0

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 698 – 2009 UCAYALI

Lima, quince de julio de dos mil diez.-

electrico de nulidad interpuesto por el Procurador Público del Públic constituido en parte circ critico la sentencia absolutoria de fojas mil setenta y cuatro, le lecha veintiuno de enero de dos mil nueve; interviniém do como ponente la sémora queza Suprema Elvia Barrios Ivarado; como expuesto por la señora Fis prema en lo Penal; y blico del Gobierno CONSIDERATEO: Nimero: Que, el Proc Regiona u recurso fu de fojas mil ciento priego due no se realizó un la la conced A promà valoración de los s de prueba afrecidos al monte Nas incorporadas durante la in to sé intérponenta denuncia así del injusto penal y la responsabilità del montre del mo in potigación i dicial, medi hechos; que no se divinión os informes emitidos por los inhocarios de la Dirección Regional de Vivienda y Constitucción de Ucayali, que concluyen que hubo sobrevalorización en la ejecutión de la obra "Culminación de la Obra Posta Sanitaria del maneta esenta y nueve del Caserío de San Juan – Aguaytía"; que lo encassados se coludieron con ferceros para causar perjuicio al mado este caso con el encausado Jorge Manuel Luyo Aguay des no cumplió con presentar las cartas fianzas; que los descargos efectados por los encausados no desvirtúan los cargos que se les atitistics. Segundo: Que, según la acusación fiscalide fojas cuatrocientos cuarenta y siete, de acuerdo a la verificación efectuada por la Oficina de Inspectoría Regional de Ucal/ali, la cual_emitió la Hoja Informativa número cero cuatro noventa y cuatro - OIR, los encausados Augusto Cabello Gonzáles, Manuel Meneses Yangali y Santiago Alcántara Salazar, en sus calidades

funcionarios adscritos a la micro región de Padre Abad sobrevalorizaron la obra concerniente en la culminación de la Posta Sanitaria del kilómetro sesenta y nueve de caserio de San Juan – Aguaytía, pues a través de la Sub Gerencia Coras, a cargo del encausado Santiago Alcóntara Salazar se efecto el expediente técnico de la precitada opra, es así que el contratista Jorge Manuel Luyo Aguayo, quien resultó favorecido con la trena profi presentó un presupuesto base de veintiséis mil novecientos quarento y nueve nuevos soles quarenta y cinco céntimos, lo contrato de Obra número proventa y tres, de fecha cocho de marzo de mil cero cero des. novecient over ray tres, y que de acuerdo al cuaderno de obras y al Informe/mero/cero diez - noventa y #es - CTARU - MRPA.A/S.G.O se efectió un trabajo adicional por un monta de dos mil seiscientos ochenta y dos nuevos soles con veinticinco céntimos -ambas suman veintinueve mil seiscientos treinta y un puevos soles con setenta céntimos-; que, sin embargo, realizada la revisión del expediente técnico y demás documentos inherentes a la pra, por parte de la Dirección Regional de Vivienda y Construcción, a vayés del Informe número cero veinticuatro - noventa y tres - DVC -U, emito una evaluación de precios enitarios. por partidas de metrado en obra, estableciendo que el casto real y total de la obra ha debido ser la suma de diecisiete ma trescientos nuevos soles , por lo que, determinan una sobrevo en por lo que por l aludida obra de doce mil trescientos treinta y un nuevos soles con setenta céntimos; que, asimismo, de la revisión de os comprobantes de pago números diez y diecinueve, de fecha veinte de marzo y ocho de marzo de mil novecientos noventa y tres, diche pagos se efectuaron sin la visación del coordinador promotor (Administrádor) el encausado Augusto Cabellos Gonzáles, sino tan son la autorización del Gerente, el encausado Manuel Meneses Yandali, por tanto, no cumplió con su función de control que le asigna la tey, de lo que se deduce la concertación entre los encausados para favorecer a Jorge Manuel Luyo

mo)

(2) P

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 698 – 2009 UCAYALI

Aguayo, causando un perjuicio al Estado. Tercero: Que, los elementos del delito de concusión en la podalidad de colusión desleal, según el artículo trescientos ochento cuarro del Código Penal vienen a ser el acuerdo ilícito entre dos ma agentes para lograr un fin ilícito con periulcio potencial al Estada en este caso mediante diversas formas contractuales para locual stilizar el cargo o comisión especial que ostentan. Cuarto Que, desde esta perspectiva conceptod, la actividad probatoria constituto del presente proceso no decito la materialidad del delito implicado i la culpabilidad de los expansados Augusto Víctor Cabello Gertales Victor Manuel Meneses Yang Cabello Gertales Victor Manuel Meneses Victo Salazar, pes so se demostró que éstos hayan concertado voluntades clandestina con el encausago orge Manuel Luyo Aguayo (portional para que resultara ganada se la suena pro respecto a la cultaination de la Posta sanitaria de kilontetro sesenta y nueve del Caserío San Juan - Aguaytía tvéas placciento setenta y cuatro-; que, en efecto, no se evidencia bruelta de cardo alguna que demuestre que los encausados Augusto Vício Cabello Gonzáles y Víctor Manuel Mèneses Yangali en su calida e funcionarios públicos hayan utilis el eurgo que desempeñaban confirmerior de la Micro Región de Abad -el primero como Administrador y el Segundo como Gerena javoreter a la empresa del encausado Jorge Manuel Lino Aguayo, pues si pen suscribieron y visaron respectivamente, de controlo de ejecución de obra de fojas cuarenta y uno -a excepción de santiago Alcántara salazar, quien elaboró el expediente técnico-, ello no resulta suficiente para deferminar en grado de certeza que haya exitido concertación de voluntades para obtener un beneficio económico en perjuicio de la entidad estatal agraviada al sobrevalorar los control de la obra antes citada, es decir, como consecuencia de in acuerdo previo al otorgamiento de la buena pro a la empresa giandora de propiedad del encausado Jorge Manuel Luyo Aguayo, que, asimismo, tampoco existe prueba de cargo alguna que acredite que el encausado

Santiago Alcántara Salazar se haya puesto de acuerdo con sus co encausados y el particular/para que éste resultara ganador de la buena pro de la obra cuyos costos y materiales fueron sobrevalorados; que a tales conclusiones de llega en base a lo siguiente: i) que no se demostró la existencia de vinculación alguna entre los encausados Augusto Víctor Capalo Conzáles, Víctor Malhuel Meneses Yangali y Santiago Alcánta a Salazar y el particular a ge Manuel Luyo Aguayo, representante legal de la empresa favore de la con la buena pro; ii) no se probó que los en causados Augusto Wetor Gabello Gonzáles, Víctor Manuel Meneses/Yangali y Santiago Alcantara Salazar hayan participado en la elaboración de las bases, convocatoria y adjudicación de la buena pro, pres la Comisión para tal efecto conto ne a la Resolución número cerco cero ocho – noventa y tres / G, dé fojas into setenta y tres, esta a integrada por otros funcionarios illa se demostró en mérito a sus ceclaraciones en sede judicial. Sin ave exista prueba en contrarió, que los encausados Augusto Víctor Cabelo Gonzáles y Víctor Manuel Meses Yangali, en calidad de Administrador y Gerente de la entidad estatal agraviada participaron en estatal sucesivo del contrato de ejecución de la obra sub materia de fojas cuarenta y uno, es decir, intervinieron en su formálización, esto es, cuando ya la buena pro había sido otorgada al partidige Manuel Luyo Aguayo; iv) no se acreditó con prueba algunda un momento de la elaboración del expediente técnico por por del encausado Santiago Alcántara Salazar, éste haya tenido algun vínculo con el particular Jorge Manuel Luyo Aguayo que lo lleve a interceder en el otorgamiento de la buena pro a la empresa de este último. Quinto: Que, además, de lo expuesto, es de tener en cuenta que no se advierte la afectación al patrimonio de la entidad agraviada, pues no existe pericia contable que advierta la existencia de defraudación en su perjuicio; que, además, debe tenerse en cuenta que, si bien, se cuenta | con el mérito probatorio de la Hoja Informativa número cero cero

cuatro - noventa y cuatro - OIR, de fojas treinta, y de la Resolución Ejecutiva Regional número mil/chanto nueve – dos mil tres – GRU – P de fojas doscientos sesenta y un tambén lo es, que éstas concluyen que en la obra se evidencia un propinta sobrevalorización en su ejecución, red / concreta afectación al patrimonio de es decir, no sostienen y la entidad estatal; que cal respecto, el autor de la citada hoja informativa Lorenza Saldaña Pérez como Jeis Mitrol Interno en su declaración planaria de fojas mil uno. Le que no formó una que evaluara los aspecto finco financiero de la obra; comisión parà el cujor del Informe número cero veinticuatro – noventa y aue, ademi de lojas cuarenta y sejo, es degri Edgar Cano Velarde, en ición plenaria de fojas mil dieco no, indice que la cotización los se efectuó con los cosos de los materiales existentes en la Pucallpa y no con los précios existentes en la ciudad de donde se ejecuto la obja por ello arrojó la diferencia en so precios, lo cual podría objeto en a manipuleo o transporte de a que en el tiempo de la blanda carretera era intransferible y el trabajo era más difícil que, por consiguiente, no se existencia de perjuicio económico alguno, tanto más, si de quedó inconclusa por falta de presupuesto conforme se advista del Informe número cero cero dos - noventa y tres - D.E.C.P. - COPOPOP UC, de fojas treinta y siete. Sexto: Que, finalmente, en relación a encausado Jorge Manuel Luyo Aguayo, además, de lo expues en el precedente fundamento jurídico respecto a la inexistencia del perjuicio, debe tenerse en aventa lo siguiente: i) que el otorgamento de la buena pro fue porque complió con los requisitos exigidos el Reglamento Único de Licitaciónes y Contratos de Obras Públicas Como me se aprecia de fojas ciento setenta y cuatro; y, ii) que la coarta cláusula del contrato de ejecución de obra de fojas cuarenta y uno, facultó la realización de gastos complementarios, lo cual no significa una sobrevaluación de la obra; que, en consecuencia, la conducta de los encausados Augusto

Víctor Cabello Gonzáles, Victor Manuel Meneses Yangali, Santiago Alcántara Salazar y Jorge Manuel Luyo Aguayo no tipificó la hipótesis jurídica que describe el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal al no haberse determinado concierto de voluntades ni fraude al Estado, por tal motivo la sentencia materia de grado se encuentra arreglada al métito de lo actuado y a per Por, estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil setenta y cuatro, de fecha veintiuno de enero de senil nueve, que absolvió a los encausaciós Augusto Víctor Cabello Gonzáles, Víctor Manuel Meneses Manuel Santiago Alcántara Salazar, y Jorge Manuel Luyo Aguayo de la acusación fiscal formulada en su contra como autores del delito contra la Administración Pública en la modálidad de Colusión – Concasión; en agravio del Estado Gobierno Regional de Ucayali; con

lo demás que contiene y los devolvieron

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF / Bana

NEYRA FLORES

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

SUFL ANGLE SOTELO TASAYCO
SECRETARIO(e)
Sala Penal Transitoría
CORTE SUPREMA

6